



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2020-00027-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
PARTE DEMANDANTE	ÁLVARO ARANGO ARAMBULA
PARTE DEMANDADA	SONNY GUERRA GARCÍA CARMEN SALGADO DE DAZA
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Procede esta Agencia Judicial a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 6 de junio de 2022, por medio del cual no se accedió a la limitación de los embargos solicitada por la parte demandada.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Por conducto de apoderado judicial, el señor ÁLVARO ARANGO ARAMBULA presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de las señoras SONNY GUERRA GARCÍA y CARMEN SALGADO DE DAZA, la cual correspondió por reparto a este Juzgado el cual libró mandamiento de pago el día 27 de febrero de 2020, ordenando a las demandadas el pago de la suma de \$256.289.380 por concepto de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante contenidas en la sentencia del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Descongestión de Barranquilla, confirmada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Barranquilla en providencia adiada 13 de noviembre de 2014.

Paralelamente, se dictó auto por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo y la retención de los dineros que tuvieran o llegaran a tener las demandadas en cuentas de ahorros o corrientes, CDT o por cualquier otra denominación, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCO ITAÚ (antes HELM BANK), BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOOMEVA, BANCAMIA, BANCO FINANADINA y BANCO DAVIVIENDA, librándose los respectivos oficios.

Con posterioridad, se libró auto en fecha 4 de octubre de 2021, en el cual se ordenó la actualización de los oficios dirigidos a los bancos, así como el embargo y secuestro de los predios distinguidos con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-327050 y 040-327051 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

La parte demandada, presentó solicitud de desembargo de los inmuebles referidos en el párrafo anterior, con fundamento en los artículos 599 y 600 del Código General del Proceso, señalando que la totalidad de las medidas cautelares decretadas por el Despacho están "*desconociendo el principio de proporcionalidad puesto que, al intentar proteger los derechos del demandante, se le otorga desmedidamente más de lo que le podría ser reconocido en la providencia que ponga fin al proceso; debe tenerse en cuenta que los efectos de las medidas son irreversibles, y es innegable que se le ocasionarían graves daños al demandado, con las nuevas medidas cautelares, las que sobrepasan cualquier límite impuesto por la Ley (...)*"

El Juzgado negó la limitación del embargo a través de proveído del 6 de junio de 2022, aduciendo que en el momento en que se solicitó el embargo de los inmuebles, no se encontraba consumada ninguna de las medidas cautelares decretadas inicialmente, por lo que no era posible que se procediera a negar esta nueva cautela deprecada.

Por otro lado, también se adujo en la citada providencia, que si bien es cierto que el valor de los avalúos catastrales de ambos inmuebles embargados sobrepasa el valor del doble del crédito doblado, no menos cierto es que dichos inmuebles individualmente considerados no garantizan dicho valor, por lo que no era posible que se decretara el embargo de uno solo de ellos.

Además, a la fecha no había constancia en el expediente de que se hubiera inscrito el embargo por parte del Registrador de Instrumentos Públicos.



Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

Señala la recurrente que el valor del límite de los embargos debe disponerse en los términos que establece la ley, por lo que se está vulnerando el artículo 599 del C.G.P., al embargarse cuentas bancarias y bienes inmuebles por un valor que es superior al del doble del crédito cobrado, sus intereses y sus costas prudencialmente calculadas.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 599 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia (...)"

A su turno, el artículo 600 dispone:

"ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado".

En efecto, el citado precepto normativo facilita al juzgador para decretar la reducción de las medidas cautelares, siempre y cuando confluyan dos requisitos: i) que se hayan consumado los embargos y secuestros decretados en el proceso y ii) que el valor de alguno o algunos de los bienes supere el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En el presente caso, son tres las medidas cautelares que se han decretado: 1) las cuentas bancarias de las demandadas, 2) el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-327050 y 3) el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 040-327051.

Al consultar el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se han constituido títulos de depósito judicial por valor de \$241.181.555,61 provenientes de las cuentas bancarias de la demandada CARMEN SALGADO DE DAZA, mientras que a la demandada SONNY GUERRA GARCÍA no se le ha logrado capturar ninguna suma de dinero.

Ahora bien, como se dijo líneas arriba, el mandamiento de pago se libró por la suma de \$256.289.380, que al ser doblado arroja como resultado la cifra de \$512.578.760, por lo que se deduce con facilidad que la suma de \$241.181.555,61 que se ha logrado retener como materialización de la medida cautelar decretada sobre las cuentas bancarias de las demandadas, no excede el límite fijado por el artículo 599 del Código General del Proceso, que como se dijo corresponde al doble del crédito cobrado, sus intereses y sus costas prudencialmente calculadas.



Vale destacar que se toma como cifra de referencia la suma de \$241.181.55,61 porque si bien el embargo ha sido decretado por una suma mayor, es ese valor el que se ha podido consumir al estar a disposición del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, requisito este indispensable para proceder a la limitación pretendida.

Entonces, en principio, no resulta procedente acceder a la solicitud de desembargo de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 040-327050 y 040327051, porque con la medida cautelar de embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias de las demandadas no se ha logrado superar el límite que establece la norma varias veces citada.

Adicionalmente, advierte este Juzgado que tampoco es posible proceder con la reducción de las medidas cautelares de que trata el artículo 600 ibídem, puesto que si bien se evidencia que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla ya inscribió la medida cautelar en los respectivos folios de matrícula de los inmuebles objeto del embargo, no se ha llevado a cabo la respectiva diligencia de secuestro.

Por las razones anotadas, se confirmará el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación por ser el mismo procedente conforme al numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, lo cual se hará en el efecto devolutivo amén del artículo 323 ídem.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. No revocar el auto de fecha 6 de junio de 2022, mediante el cual no se accedió a la reducción o limitación de embargos solicitada por la parte demandada.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo artículos 321 numeral 8° y 323 del Código General del Proceso. Por Secretaría, háganse las gestiones y trámites que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JCEH

Por anotación en estado	Nº. 42
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>22 MARZO 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	